



Recurso nº 365/2014 C.A. Illes Balears 032/2014

Resolución nº 464/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.Z. en representación, de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio" de fecha 14 de abril, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Son Servera (Mallorca), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Son Servera (Mallorca) convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de 2013, la licitación para la contratación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio.

Segundo. La licitación se desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Al proceso de licitación concurren las siguientes mercantiles:

1. FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
2. CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.
3. UTE COEXA y VALORIZA
4. MELCHOR MARCARÓ, S.A.U.
5. UTE AMER E HIJOS S.A. y BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L.

Tercero. En fecha 7 de enero de 2014 se constituyó la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres letra A de las ofertas presentadas en tiempo y forma, acordándose declarar la admisión de las propuestas presentadas y sin que se declarara ninguna excluida.

El 8 de enero de 2014 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres letra C de las ofertas presentadas, y que contenía la documentación susceptible de valoración mediante juicios de valor, dando traslado de la misma a los órganos competentes para la elaboración del correspondiente informe técnico de evaluación de los mismos.

El 11 de febrero de 2014, la Mesa, a la vista del informe técnico remitido, procedió a la evaluación de los criterios de adjudicación evaluables por un juicio de valor, procediendo en esta misma fecha a la apertura de los sobres de letra B que contenían la oferta económica y los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

En fecha 27 de febrero de 2014, la Mesa de Contratación procedió a examinar los informes técnicos emitidos en relación con los últimos sobre abiertos, los de la letra B, realizó la clasificación de las ofertas presentadas, procediendo a determinar la más ventajosa y elevando al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la mercantil MELCHOR MASCARÓ, S.A.U.

Cuarto. Por escrito de fecha 11 de marzo de 2014, D. P.M.Z. en representación del licitador FOMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRATAS, S.A. (en lo sucesivo, FCC) presentó escrito de alegaciones en relación con la mencionada propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 27 de febrero de 2014 relativa a la clasificación de empresas.

El Pleno del Ayuntamiento de Son Servera, reunido en sesión extraordinaria y urgente adoptó en fecha 14 de abril de 2014, el acuerdo por el que se desestimaban las alegaciones presentadas por FCC contra la propuesta de la Mesa de contratación de 27 de febrero de 2014 y se acordaba también la adjudicación del contrato a favor de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U., habiendo sido interpuesto frente al mismo el presente recurso especial en materia de contratación.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de mayo de 2014.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. Las mercantiles CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. y las componentes de la UTE COEXA y VALORIZA presentaron respectivamente las mismas por escritos, ambos dos, de fecha 22 de mayo de 2014.

Sexto. El 23 de mayo de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 29 de noviembre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 19 de diciembre de 2012 por Resolución de la Subsecretaría de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación

armonizada, y por tanto susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que ha concurrido al procedimiento de licitación de referencia.

Quinto. Por lo que al fondo del recurso se refiere, se plantean en el mismo dos alegaciones: la indebida valoración de la oferta de la recurrente por no habersele concedido trámite de subsanación y la incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el pliego para valorar la mejor oferta económica.

Procediéndose ya al análisis de las mismas, comenzaremos por la formulada en segundo lugar, toda vez que su estimación supondría la anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos, resultando entonces innecesario por razones de economía procesal entrar a conocer de la primera de las mismas.

Sexto. El análisis de la primera alegación exige inicialmente conocer cuál es la fórmula matemática, que empleada en la valoración de la ofertas, ha sido erróneamente aplicada como sostiene el recurrente.

Así efectivamente, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el apartado dedicado a los criterios de adjudicación del contrato, se dispone:

“CUADRO DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Criterios de valoración: 100 puntos

A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato, por orden decreciente de importancia de acuerdo con la siguiente ponderación, son:

Criterios Ponderación

Mejor oferta económica 60 puntos

Mejor propuesta técnica. 25 puntos

Mejoras en el servicio 15 puntos

B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es el siguiente:

1 . Mejor oferta económica: hasta un máximo de 60 puntos.

Rebaja en el precio de licitación: se dará la puntuación máxima correspondiente al licitador que haya presentado la baja mayor sobre el precio de licitación y el resto de ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Precio oferta a valorar - precio oferta más baja

Puntos..... x 60

Precio oferta más alta - precio oferta más baja”.

Para abordar este alegato del actor, debe tenerse presente que, como ha señalado ya este Tribunal en muy diversas ocasiones (verbigracia, en las resoluciones 134/2011, 15/2014 y 263/2014, entre otras muchas), los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”.

En este sentido, debe tenerse particularmente presente que el artículo 1281 del Código Civil establece que “*si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas*”, añadiendo

luego que *“si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”*. De igual modo, el artículo 1282 señala que *“para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”*, mientras que el artículo 1284 verte que *“si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”*. Y, finalmente, el artículo 1285 afirma que *“las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas”*.

En relación con la fórmula ahora expuesta, efectivamente se llevó a cabo por el órgano de contratación una interpretación, que resultaba de todo punto imprescindible, porque de no ser así, nos hubiéramos encontrado ante la siguiente situación: tanto la oferta que más descuento o rebaja hubiera ofrecido sobre el precio de licitación (Rebaja en el precio de licitación: se dará la puntuación máxima correspondiente al licitador que haya presentado la baja mayor sobre el precio de licitación), como la oferta que menos descuento o rebajo hubiera ofrecido sobre el precio de licitación (se le aplicaría la fórmula), habrían obtenido ambas dos la misma valoración: 60 puntos.

Así efectivamente, la mercantil recurrente FCC, hizo una oferta coincidente con el precio de licitación, que ascendía a 589.401,42 euros, IVA excluido, y que era el precio máximo que podía ofrecer, pretendiendo obtener con esta oferta y mediante la aplicación de la fórmula, 60 puntos, debiendo para que esto sea posible sostener o alegar que *“por precio de la oferta más baja hay que entender que es la oferta de menor valor económico y que por precio de la oferta más alta, la oferta de mayor valor económico”*, que desde luego iba a ser coincidente con la suya, a valorar, porque era coincide con el precio de licitación al no haber ofertado ninguna rebaja sobre el mismo.

Pues bien, todo lo ahora expuesto induce a pensar que, su oferta que no contiene ninguna rebaja sobre el precio de licitación, se efectuó en esos términos con fundamento en una interpretación literal de la fórmula, que le permitiría obtener la máxima puntuación, 60 puntos, igual que la oferta que mayor baja hubiera ofrecido, convirtiendo por tanto esta alegación, realmente en inestimable.

Y es que como se ha señalado, resulta de todo punto imposible que, después de señalar el pliego que a la oferta que mayor rebaja oferte sobre el precio de licitación se le otorgara la puntuación máxima en este apartado, 60 puntos, se pueda pretender que ofertando un precio sin rebaja alguna sobre el precio de licitación, se vaya a obtener igual puntuación, 60 puntos.

Era de todo punto necesaria, lógico y evidente que, la fórmula precisaba de una interpretación, realizada por el órgano de contratación de forma sistemática con el conjunto de las cláusulas de los pliegos y de forma también lógica, toda vez que los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla con aquellas otras relacionadas con la misma.

Abundando en lo ahora expuesto, por parte del órgano de contratación, se solicitó un informe sobre la valoración económica del contrato, constando el mismo en el expediente (documento nº 23), de fecha 24 de febrero de 2014, y que dispone:

“Teniendo en cuenta que se trata de una licitación en la que prevalece el valor económico ofertado puesto que se otorgan 60 puntos al licitador que más baja ofrezca, y que el mismo criterio se denominada **rebaja en el precio de licitación**, y siendo la fórmula una interpretación líneal entre la más alta las más baja. Se tiene que entender en este sentido:

- *Preu oferta a valorar* sería la oferta a considerar
- *Preu oferta més baixa* será el precio de la oferta que menos haya bajado del precio de licitación. Es decir la más baja en la rebaja del precio.
- *Preu oferta més alta* será el precio de la oferta que más haya bajado del precio de licitación, por eso se entiende como la más alta en la rebaja del precio.

De la aplicación de la fórmula con estos criterios de interpretación, resultaron las siguientes valoraciones, conformes con la voluntad del órgano de contratación en lo relativo a la valoración de la ofertas, y es que en este apartado la mayor puntuación corresponde a la oferta que mayor rebaja hubiera ofrecido sobre el precio de licitación, que por otra parte podemos decir que es un criterio infinitamente utilizado en el ámbito de la contratación pública:

EMPRESA		baja
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, A-28037224	589,401,42 €	Por encima de la media en un 11 %
CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., A-82741067	515,592,83 €	3%
UTE COEXA y VALORIZA, A-07042435 y A-28760692	589.401, 42 €	Por encima de la media en un 11 %
MELCHOR MASCARÓ SAU, A-07045248	464.900,20 €	13%
UTE AMER E HIJOS, SA Y BARTOLOME ADROVER E HIJOS SL, B-07296536 i B-07697378	504.527,56 €	5%

media aritmética 532,764, 69 €

De acuerdo con el cuadro anterior y los criterios para determinar las bajas temerarias se debe hallar la media aritmética de las 5 ofertas presentadas puesto que entre las superiores a la media ninguna supera el 15% de dicha media.

Se entiende de la fórmula y del sentido literal del criterio que la oferta más alta es la que mayor puntuación recibe y la más baja la que menor puntuación recibe. Teniendo en cuenta esta precisión la puntuación quedaría del siguiente modo:

puntuación

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, A-28037224	0
CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., A-82741067	35,57
UTE COEXA y VALORIZA, A-07042435 y A-28760692	0
MELCHOR MASCARÓ SAU, A-07045248	60,00 €
UTE AMER E HIJOS, SA Y BARTOLOME ADROVER E HIJOS SL, B-07296536 i B-07697378	40,90 €

Por todo lo ahora expuesto, considera este Tribunal que la aplicación de la fórmula llevada a cabo por el órgano de contratación fue correcta, toda vez que su aplicación ha permitido clasificar a las ofertas conforme al criterio de adjudicación establecido en el pliego, que era el de la rebaja sobre el precio de licitación, y procediendo por ello la desestimación de esta alegación.

Séptimo. En cuanto a la segunda alegación anteriormente expuesta, se invoca por el recurrente la indebida valoración de la oferta de FCC en el criterio “Sistemas de gestión implementados y certificados en servicios equivalentes al objeto de licitación en la empresa licitadora”, recogido en el apartado 3.1 de los criterios de adjudicación, y que dispone:

“2. Mejor propuesta técnica: hasta un máximo de 25 puntos

2.1 Calidad de la oferta en función del Proyecto Técnico de Gestión: (...) hasta un máximo de 6 puntos.

2.2 Justificación técnica y económica de los trabajos y equipos propuestos sobre la base de mediciones, rendimientos, cantidad de trabajo, etc.: hasta un máximo de 6 puntos

2.3 Correcto dimensionamiento: (...) hasta un máximo de 7 puntos

2.4. Programa para el mantenimiento y reposición de materia móvil: hasta un máximo de 3 puntos.

2.5. Capacidad de respuesta inmediata del servicio: (...) hasta un máximo de 2 puntos.

3. *Mejora en el servicio: hasta un máximo de 15 puntos*

3.1 *Sistemas de gestión implementados y certificados en servicios equivalentes al objeto de licitación en la empresa licitadora: hasta un máximo de 5 puntos.*

2.6.1 *EMAS 761/2001 1 punto*

2.6.2 *EN ISO 9.001 1 punto*

2.6.3 *EN ISO 14001 1 punto*

2.6.4 *OHSAS 18001 1 punto*

2.6.5 *Norma SGE 21 de Responsabilidad Social Corporativa ... 1 punto*

3.2 *Antigüedad de los vehículos: (...) hasta un máximo de 10 puntos”.*

Por su parte, la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en su apartado 5 dispone que: *“Toda la documentación presentada por los licitadores habrá de ser documentación original o bien copias que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente en la materia, excepto el documento acreditativo de la garantía provisional, en su caso, que se ha de aportarse en original . Los documentos deben presentarse en lengua catalana o castellana”.*

El motivo por el que el recurrente, en este criterio de adjudicación en concreto, el punto 3.1 marcado en negrita, obtuvo una puntuación de cero fue porque los cinco ahora mencionados certificados no se presentaron mediante documentos originales ni en copias que tuvieran el carácter de auténticas o compulsadas, alegándose al respecto por el órgano de contratación que ni el TRLCSP ni tampoco el Real Decreto 1098/2001 permiten otorgar plazo de subsanación respecto de la documentación relativa a la acreditación de los criterios de adjudicación, plazo de subsanación que por el recurrente se sostiene le debió haber sido concedido.

Para el análisis de esta cuestión, es preciso acudir a las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del RGLCAP, establece en su apartado segundo que *“Si la mesa observase defectos u omisiones*

subsanales en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trataría, *a priori*, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero que por parte de la jurisprudencia y de este Tribunal se ha considerado también aplicable a la subsanación de los errores observados en resto de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos y que debe ser presentada por el recurrente en el proceso de licitación. Así se afirmó, entre otras, en la Resolución 255/2013, de 12 de junio, en la que se indica lo siguiente:

“Este Tribunal (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril y 184/2011 de 13 de julio), en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004), se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP y, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanales cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de

presentación de la documentación requerida por el artículo 151.2 citado, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de unos litigios entre la Agencia eslovaca de contratación pública y varias empresas excluidas de una licitación de servicio de cobro de peajes. Dicha sentencia, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, señala, entre otras cuestiones, que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. La citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*. Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, y en aplicación del principio de proporcionalidad, cabe entender que al recurrente debió habersele concedido por parte del órgano de contratación, trámite de subsanación a efectos de que presentara los documentos originales o copias válidas para acreditar estar en posesión de los certificados exigidos en el procedimiento, sin que su presentación suponga en modo alguno alteración de la oferta inicialmente presentada. Se trataría exclusivamente de asegurar la autenticidad de las copias presentadas mediante aportación del original para permitir su cotejo, nada más. Debe entenderse, por tanto, que nos encontramos ante una

subsanción puramente formal que no atañe al contenido material de la proposición y, en consecuencia, perfectamente admisible.

Esto no obstante, este Tribunal considera que no procede la estimación de la presente alegación, que implicaría la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de la documentación contenida en el sobre letra B, a fin de que por el órgano de contratación se concediera al recurrente plazo de subsanción en los términos expuesto en este Fundamento de Derecho.

El motivo por el que no procede la estimación es porque aunque se subsane la falta de presentación de la documentación original de los documentos exigidos en el apartado 3 de los criterios de adjudicación ahora referidos, y el recurrente sumara a su puntuación total cinco puntos más, convirtiéndose 35,275 puntos, en ningún caso obtendría una valoración que le permitiera obtener la condición de adjudicatario, por ser todavía la misma inferior a la de la mercantil que obtuvo dicha condición en la resolución impugnada (que obtuvo 89,505 puntos).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.M.Z. en representación, de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos del municipio” de fecha 14 de abril, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Son Servera (Mallorca).

Segundo. Levantar la suspensión cautelar al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.